

310.26
Exp No 235 septiembre 25/2014



RESOLUCIÓN No.

Nº 0941

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

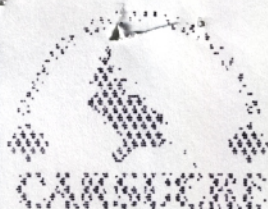
28 OCT 2014

CONSIDERANDO

Que en visita de monitoreo y seguimiento a captaciones de agua en el acuífero Morrosquillo, el día 20 de agosto de 2014 identificaron el pozo 44-II-C-PP-04, ubicado en la finca La Hambruna - Corregimiento de Macajan - Municipio de Toluviejo.

Que mediante concepto técnico No 0660 de 15 de septiembre de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En la finca La Hambruna - Corregimiento de Macajan - Municipio de Toluviejo, de propiedad del señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA, se está extrayendo agua a través de un equipo de bombeo sumergible con succión y descarga en 1" en P.V.C, el agua es llevada por una manguera de 2" hasta un tanque elevado de aproximadamente 8m3, ubicado en la casa principal de la finca.
- El agua es utilizada para los abrevaderos.
- Igualmente, se identificó dentro de la finca La Hambruna y en el cauce del Arroyo Macajan en las coordenadas Latitud 9° 32' 46.4"; Longitud 75° 26' 4.7", una ocupación de cauce, consistente en un reprocesamiento del arroyo construido en madera y láminas de zinc, del cual succiona agua a través de un equipo de bombeo de aproximadamente 2HP, con succión y descarga de 2" en P.V.C.
- El agua es utilizada para uso agrícola en el riego del cultivo de ñame.
- El propietario y/o administrador de la finca La Hambruna es el señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA, el cual también es propietario del Hospedaje y restaurante Loa Campanos, ubicado en la margen izquierda de la entrada al Corregimiento de Macajan.
- CARSUCFER, no ha otorgado ningún permiso de aprovechamiento de agua subterránea ni superficiales al señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA.
- En la Corporación no reposa ninguna solicitud de concesión de aguas del pozo 44-II-C-PP-04, ni del Arroyo Macajan por parte del señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA.
- El pozo 44-II-C-PP-04 del cual se viene abasteciendo la finca la Hambruna, es de propiedad del Municipio de Toluviejo y fue construido según información del SIGAS (Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas), para el abastecimiento de la población del Corregimiento de Macajan.
- Para el represamiento y posterior captación del Arroyo Macajan, el señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA, construyó un pequeño dique de madera y Zinc en el cauce del arroyo (ver fotos del informe de visita).



310.28
Exp No 235 septiembre 25/2014

Nº 0941

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

28 OCT 2014

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA, viene aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo 44-II-C-PP-04, de propiedad del Municipio de Toluviejo según información del SIGAS, además construye un pequeño dique en el cauce del Arroyo Macajan donde viene aprovechando aguas superficiales. Estas captaciones que viene realizando son ilegales, violando así la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978.

Así las cosas se hace necesario ordenar al señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA, suspenda de manera inmediata las captaciones que viene realizando del pozo 44-II-C-PP-04 ubicado en la finca La Hambruna - Corregimiento de Macajan - Municipio de Toluviejo y del Arroyo Macajan.

Que se hace necesario solicitar al Municipio de Toluviejo, representado legalmente por el alcalde municipal, informe a esta entidad que alternativas plantea respecto del pozo 44-II-C-PP-04 ubicado en la finca La Hambruna - Corregimiento de Macajan - Municipio de Toluviejo, el cual fue construido por el municipio en el año 1995 según información del Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas (SIGAS), para abastecer de agua al Corregimiento de Macajan y actualmente lo está utilizando un particular el señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA. Désele un término de cinco (5) días.

Que se hace necesario solicitar al Tesorero del municipio de Toluviejo informe a esta entidad el nombre del propietario de la Finca La Hambruna, ubicada en el Corregimiento de Macajan- jurisdicción del municipio de Toluviejo.

Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA.

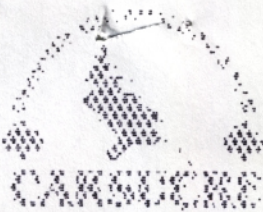
COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 de ese mismo día, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 235 septiembre 25/2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0941

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

28 OCT 2014

señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental "que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" y "el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 íbidem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se establece que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículos 12 y 32).



310.26
Exp No 235 septiembre 25/2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0941

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

28 OCT 2014

La Suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

FUNDAMENTOS LEGALES

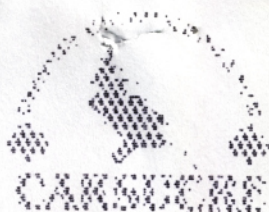
Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las presuntos infractores de normas medioambientales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:



310.26
Exp No 235 septiembre 25/2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0941

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 28 OCT 2014

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

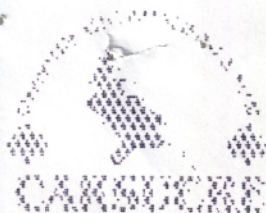
ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese al señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA, suspenda de manera inmediata las captaciones que viene realizando del pozo 44-II-C-PP-04 ubicado en la finca La Hambruna - Corregimiento de Macajan - Municipio de Toluviejo y del Arroyo Macajan. De conformidad al artículo 39 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron. Es decir obtenga la concesión de aguas.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental verificará su cumplimiento.



310.28
Exp No 235 septiembre 25/2014

Nº 0941

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 28 OCT 2014

ARTICULO TERCERO: Solicítese al Municipio de Toluviéjo, representado legalmente por el alcalde municipal, informe a esta entidad que alternativas plantea respecto del pozo 44-II-C-PP-04 ubicado en la finca La Hambruna - Corregimiento de Macajan - Municipio de Toluviéjo, el cual fue construido por el municipio en el año 1995 según información del Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas (SIGAS), para abastecer de agua al Corregimiento de Macajan y actualmente lo está utilizando un particular el señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA. Désele un término de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: Solicítese al Tesorero del municipio de Toluviéjo informe a esta entidad el nombre del propietario de la Finca La Hambruna, ubicada en el Corregimiento de Macajan- jurisdicción del municipio de Toluviéjo. Désele un término de cinco (5) días.

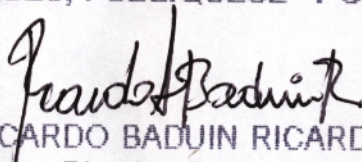
ARTICULO QUINTO: Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor NABOR QUIÑONEZ ZAPATA.

ARTICULO SÉXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 